



DIP. MARCELINO CARBAJAL OLIVER
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO
LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.
P R E S E N T E.

Quienes suscriben, Diputadas **María Luisa Pérez Perusquía, Mayka Ortega Eguiluz y Miriam del Carmen Candelaria García** y los Diputados, **Julio Manuel Valera Piedras y José Luis Espinosa Silva**, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con fundamento en los artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, presentamos la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA VIOLENCIA EN CONTRA DEL PERSONAL DE SALUD DURANTE LAS EMERGENCIAS SANITARIAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. Un enfermero residente en una Clínica del IMSS fue rociado con cloro e insultado por una mujer desconocida al pararse en una tienda cuando se dirigía hacia su trabajo, mientras que a un paramédico, una mujer desconocida lo arañó y bajó del colectivo en el que se trasladaba hacia su casa al término de su jornada laboral.

Una enfermera fue rociada con agua y cloro, hecho que se repitió contra al menos cuatro enfermeras más, a quienes también bajaron del transporte público.

Personas lanzaron material inflamable en contra de las instalaciones del Hospital General.



Destaca la agresión a enfermeros y personal de seguridad del Hospital General Regional No. 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social por una persona presuntamente positiva a Covid-19 y un familiar, ante una supuesta mala atención. Noticias que no son un hecho aislado y que se están volviendo recurrentes en todo el territorio nacional.

SEGUNDO. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) da cuenta de agresiones y actos discriminatorios en contra del personal del sector salud, de los cuerpos de seguridad encargados de la protección de las personas residentes y en tránsito, del personal administrativo, tanto en las instalaciones públicas como privadas, en el transporte público, en tiendas y en la vía pública, en 26 entidades federativas de nuestro país.

TERCERO. Otra de las caras negativas que estamos observando en territorio nacional, ante la propagación del coronavirus Covid-19, es que, ante la ignorancia, intolerancia, miedo o poca sensibilidad, grupos de la sociedad van incrementando los ataques en contra del personal que está haciendo frente para buscar paliar el sufrimiento de las personas infectadas y la reducción en la incidencia de muertes de personas que han sido diagnosticadas positivas al Virus.

CUARTO. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, CONAPRED, reporta en los últimos 30 días, tras el conteo de casos que ha registrado a raíz de la Jornada Nacional de Sana Distancia, 140 quejas por discriminación de las que, por lo menos, 35 son del personal de salud, advirtiendo que las cifras reflejan un aumento constante.

QUINTO. Si bien a la fecha no ha habido un hecho trágico que lamentar y la población que ha incurrido en tan lamentables actos es sólo una minoría, no debemos esperar a que esto suceda para buscar la manera de proteger a los trabajadores de las instituciones médicas, quienes se han convertido en blancos vulnerables durante la pandemia, como lo ha catalogado el propio CONAPRED y que en clara referencia a la importancia que tiene el buscar protegerlos, se ha hecho un llamado para que la sociedad mexicana los reconozca y agradezca su entrega y compromiso, y que entiendan que el personal médico y de enfermería, así como



también el de seguridad, trabajo social y administrativo de clínicas y hospitales, quienes están atendiendo a la población en este momento de contingencia sanitaria, tal y como se ha evidenciado en el mundo entero en que las noticias y redes sociales dan cuenta del apoyo, agradecimiento y reconocimiento que se les está brindando ante tan loable y abnegada labor.

SEXTO. La tesis 2021226 del Semanario Judicial de la Federación¹, considera que los discursos de odio son un caso especial de discurso discriminatorio, que se caracterizan, entre otras cosas, por promover la discriminación y la violencia en contra de personas o grupos determinados, por razones como la religión o el origen étnico o nacional, y en casos extremos, abogan por el exterminio de esas personas o grupos, por no reconocerles igual dignidad humana. Ahora bien, el artículo 1o. constitucional y el 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho a la igualdad y prohíben la discriminación por razones como la religión o el origen étnico o nacional. Los artículos 13 de esa Convención y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prohíben toda apología del odio nacional, racial o religioso, que incite a la violencia o a la discriminación.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación, prohíbe toda discriminación racial, toda difusión de ideas racistas, toda incitación a la discriminación y toda violencia motivada por esas razones. La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), prohíbe cualquier forma de discriminación como, entre otras, las conductas que inciten a la exclusión, persecución, odio, violencia, rechazo o difamación de personas o grupos.

En este sentido, las normas constitucionales, convencionales y legales citadas, permiten fundamentar la premisa de que el discurso discriminatorio, y especialmente el discurso de odio, es contrario a valores fundamentales en que

¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 329, publicada el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18.



se asientan los derechos humanos y la democracia constitucional, como lo son la igualdad, la dignidad e incluso la posibilidad de que los destinatarios de esos discursos ejerzan, en condiciones de igual consideración y respeto, su libertad de expresión.

SÉPTIMO. Ante este panorama, y si bien el Ejecutivo del Estado no ha sido omiso ante este hecho y ha implementado medidas no sólo para hacer frente a los riesgos sanitarios de la Pandemia, sino que ha sabido establecer medidas que protejan a la población en general del Estado y al personal del Sector Salud, es nuestra obligación como Poder Legislativo, dotarlo de herramientas que permitan instaurar políticas públicas adecuadas a cada situación en lo particular, y además en este caso, establecer medidas coercitivas que garanticen la protección de las personas, como ha acontecido durante la semana pasada con iniciativas sobre el tema y el anuncio de próximas iniciativas.

OCTAVO. El estado de Oaxaca fue pionero en este tema aprobando 15 de abril de 2020 la reforma al capítulo cuarto del Código Penal estatal, sobre delitos contra funcionarios públicos, para adicionar el artículo 187 Bis a iniciativa de los Diputados Pavel Meléndez Cruz y César Enrique Morales para establecer que "cuando las conductas sean cometidas en contra de cualquier servidor público que pertenezca al Sistema Estatal de Salud, durante el periodo que comprenda la declaración de una emergencia sanitaria, la pena de prisión deberá aumentarse hasta en tres años más —de los tres años previstos en el artículo 187—, además de la que le corresponda por el delito cometido".

Así como la reforma al artículo 412 Bis, que señala: "Cuando la conducta sea cometida en contra de médicos, cirujanos, personal de enfermería y demás profesionales similares y auxiliares, del sector privado o público, durante el periodo que comprenda la declaración de una emergencia sanitaria, la pena de prisión incrementará en una mitad o de 225 a 450 días de trabajo a favor de la comunidad y hasta 400 días de multa".

En el estado de Puebla se anunció la presentación de la reforma al Código Penal del estado para que "Las lesiones cometidas en contra del personal médico o que



trabaje en una institución de salud sean consideradas un agravante y, por tanto, reciban penas más severas.”

En Jalisco, se anunció la reforma al Código Penal en su artículo 4 BIS por el Diputado Daniel Robles, que refiere a los delitos en contra de la dignidad de las personas, a fin de que se tipifiquen las agresiones a personal de salud y que se agraven las sanciones.

El Congreso de la Unión, tanto en el Senado de la República como en la Cámara de Diputados, ha-abordado el tema a fin de reformar el Código Penal Federal.

En la Cámara de Diputados se presentó una iniciativa de la Diputada Lorena del Socorro Jiménez Andrade a fin de sancionar a las personas que afecten la integridad física, mental o emocional del personal que labore en el Sistema Nacional de Salud o dañe sus instalaciones, teniendo como agravante si los hechos se dan durante un desastre natural o emergencia sanitaria, mientras que en el Senado de la República, se encuentran en trámite dos propuestas, la primera de las Senadoras Kenia López Rabadán y Josefina Vázquez Mota que buscan se sancione al que realice por si o inste a otros a realizar actos discriminatorios en contra del personal del sector salud, tales como la negación en la prestación de un servicio público o privado, se restrinja su libertad de tránsito o se dañe su integridad psicológica, con agravante de pena cuando se realicen durante una emergencia sanitaria o causa de fuerza mayor, considerándolos a la vez en este supuesto, como lesiones u homicidio calificado que se perseguirán de oficio; y la segunda del Senador Salomón Jara (MORENA) para reformar el Código Penal Federal a fin de que las agresiones contra personal del Sector Salud y los ataques a instalaciones hospitalarias, durante una emergencia sanitaria sean consideradas sabotaje y sancionadas con una pena de hasta 25 años de prisión; así como una multa superior a 130 mil pesos por ataques a médicos, enfermeras y personal de intendencia y administrativo, ya que entorpecen el acceso a la atención médica a las personas que así lo requieran.

NOVENO. En el ámbito internacional, se han realizado reformas legales que buscan la protección del personal médico a fin de evitar que sean agredidos por el desempeño de sus funciones y en virtud de las acciones que realizan en situaciones



emergentes, como lo es su intervención en hechos violentos o situaciones de urgencia.

En España, desde el año 2015, se reformó el Código Penal para establecer que las agresiones que sufra el personal sanitario debe ser considerado como delito de atentado contra la autoridad para los médicos funcionarios con una punibilidad de hasta cuatro años de cárcel.

La Asociación Médica Mundial ha hecho énfasis que, incluso en situaciones de conflicto y violencia, la principal obligación de los médicos es con sus pacientes a pesar de ser circunstancias más graves, consideración que se engloba en la afirmación: "Es esencial asegurar la seguridad y la del personal de salud a fin de permitir la prestación de la atención de la más alta calidad a los pacientes. Si el personal de salud no está seguro, no puede prestar atención y los pacientes sufrirán." Afirmación que indudablemente aplica para el caso de la reforma que se plantea.

DÉCIMO. Como se observa no es un tema de fronteras, de una entidad federativa o del ámbito federal, como tampoco es un tema de ideología o colores partidistas, es indudable la preocupación que existe entre los distintos actores políticos y de la sociedad de buscar la mayor y mejor protección al personal encargado de tan difícil labor y que están poniendo en riesgo su vida al entregar su conocimiento, tiempo y presencia para mitigar la pandemia en la medida de sus posibilidades e incluso, en muchos casos, más allá.

DÉCIMO PRIMERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 1º párrafo tercero, 4º párrafo cuarto y 17 segundo párrafo y la Constitución Política del Estado de Hidalgo en el artículo 4º, establecen la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en esta línea se incluye el derecho a la protección de la salud, establecido en instrumentos internacionales y en la normativa federal y estatal, derecho que no establece únicamente la protección a la salud, sino que desde la ley, se debe plasmar la protección a la salud del personal de los servicios de salud,



a fin de que esta sea puesta en riesgo por acciones que atenten contra su integridad física.

DÉCIMO SEGUNDO. Por ello, se presenta esta iniciativa por la que se adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Hidalgo para considerar como agravantes las agresiones físicas cuando son cometidas contra el personal del sector salud, así como los actos de discriminación en contra de ellos y los ataques a las instalaciones que presten servicios médicos, todos del sector público o privado, máxime cuando se den en tiempos de contingencias sanitarias.

Para tal efecto, se adiciona el artículo 148 Bis, en relación con las lesiones a fin de establecer que cuando éstas se causen al personal de salud añadiendo, con base en las consideraciones vertidas, que estas agresiones también se dan contra el personal de seguridad de las instalaciones, así como del encargado de funciones administrativas, ante el miedo del contagio, por poca tolerancia o ignorancia.

Se adiciona una fracción IV al párrafo tercero del artículo 202 Bis relativo al delito de discriminación, incluyendo al mismo personal detallado para lesiones y conforme a la consideración anterior, estableciendo en este caso dos supuestos, uno por la vulnerabilidad a que están expuestos para ser discriminados por considerar que prestan una mala atención o el constante contacto con enfermos con padecimientos transmisibles y no únicamente en emergencias sanitarias; y el segundo supuesto incrementando la punibilidad cuando exista una declaración de emergencia sanitaria como la establecida en el Acuerdo del Consejo de Salubridad General por la transmisión del coronavirus Covid-19 para una pandemia o bien cuando existan situaciones locales o regionales en el país para enfermedades transmisibles, como son los casos de epidemia de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades transmisibles, establecidos en el artículo 181 de la Ley General de Salud para las acciones extraordinarias en materia de salubridad general.

Se añade un segundo párrafo al artículo 223, daño en propiedad, a fin de incrementar la punibilidad por los daños que se generen en las instituciones que presten servicios de salud sean públicas o privadas y se esté en los supuestos ya



mencionados de emergencia sanitaria, casos de epidemia de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades transmisibles.

Por último, se adiciona al TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO el CAPITULO XI PROMOCIÓN DE CONDUCTAS ILÍCITAS EN CONTRA DEL PERSONAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD con el artículo 321 Quintus, para incrementar el rango de protección del personal de los servicios de salud durante las emergencias sanitarias, estableciendo sanciones para el particular que incite a otro u otros a que realicen algún delito en contra del personal mencionado, con base en el siguiente comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
SIN CORRELATIVO	Artículo 148 Bis. Se aplicará el doble de la punibilidad que corresponda, cuando las lesiones se causen a médicos, cirujanos, personal de enfermería y demás profesionistas y auxiliares que pertenezcan a los Servicios de Salud, ya sean públicos, privados o de asistencia social y demás ramas de la medicina, así como al personal de trabajo social personal de seguridad, protección civil o administrativo en funciones de instituciones de salud públicas, privadas o de asistencia social, estudiantes de medicina en prácticas clínicas y residentes cuando se den bajo una emergencia sanitaria, en casos de epidemia de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades transmisibles. Las lesiones causadas bajo este supuesto se perseguirán de oficio.
Artículo 202 Bis. Comete el delito de discriminación quien por razones de origen o identidad indígena o nacional, sexo o género,	Artículo 202 Bis. ...



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>edad, discapacidad, condición social o económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil, identidad política, apariencia física, características genéticas, situación migratoria o de otra índole, que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades de otra persona o grupo, a través de la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I. Niegue o retarde un servicio o una prestación a la que tenga derecho;</p> <p>II. Niegue o restrinja sus derechos laborales;</p> <p>III. Niegue o limite el acceso a un servicio de salud;</p> <p>IV. Provoque o incite al odio o a la violencia;</p> <p>V. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas.</p> <p>Al responsable del delito de discriminación se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de ciento cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Se aumentará hasta en una mitad la punibilidad que corresponda, cuando en la comisión del delito de discriminación concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Sea cometido por un servidor público, imponiéndose además la destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;</p>	<p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III.</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>...</p> <p>....</p> <p>I. ...</p>



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>II. Sea cometido por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral;</p> <p>III. Sea cometido en contra de mujeres embarazadas, personas indígenas, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.</p>	<p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Sea cometida en contra de médicos, cirujanos, personal de enfermería y demás profesionistas y auxiliares que pertenezcan a los Servicios de Salud, ya sean públicos, privados o de asistencia social.</p> <p>Se aplicará el doble de la punibilidad si la conducta establecida en esta fracción si es cometida durante el período que comprenda la declaración de una emergencia sanitaria, en casos de epidemia de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades transmisibles y demás acciones extraordinarias previstas en la Ley General de Salud.</p>
<p>No serán discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.</p>	<p>...</p>
<p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>	<p>...</p>



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 223.- Si el daño recae en bienes de valor científico, artístico o de un servicio público o se comete por medio de inundación, incendio o explosivos, cualquiera que sea el bien dañado, se impondrá el doble de la punibilidad prevista en el artículo 203 de este Código, conforme al valor de lo dañado</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 223.- ...</p> <p>Igualmente se aplicará el doble de punibilidad conforme a lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, cuando los daños sean cometidos en instituciones de salud públicas o privadas durante el período que comprenda la declaración de una emergencia sanitaria y en casos de epidemia de carácter grave.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>CAPITULO XI</p> <p>PROMOCIÓN DE CONDUCTAS ILÍCITAS EN CONTRA DEL PERSONAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD</p> <p>Art. 321 Quintus.- Al particular que promueva una o varias conductas ilícitas en contra del personal que pertenezca a los Servicios de Salud estatales o federales, en instituciones públicas, privadas o de asistencia social, durante el período que comprenda la declaración de una emergencia sanitaria, en casos de epidemia de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades</p>



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	<p>transmisibles, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Las punibilidades previstas en este capítulo se aplicarán independientemente de la que resulte por la comisión de otros delitos.</p>

Con base en lo anterior, sometemos a consideración de esta Soberanía, el presente proyecto de **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 148 Bis, LA FRACCIÓN IV AL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 202 BIS, EL SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 223, SE ADICIONA EL CAPÍTULO XI DEL TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO PROMOCIÓN DE CONDUCTAS ILÍCITAS EN CONTRA DEL PERSONAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD QUE COMPRENDE EL ARTÍCULO 321 QUINTUS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, con base en el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan el artículo 148 Bis, la fracción IV al párrafo tercero del artículo 202 Bis, el segundo párrafo al artículo 223 y el capítulo XI del Título Décimo Séptimo Promoción de Conductas Ilícitas en Contra del Personal de los Servicios de Saludo conteniendo el artículo 321 Quintus del Código Penal para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 148 Bis. Se aplicará el doble de la punibilidad que corresponda, cuando las lesiones se causen a médicos, cirujanos, personal de enfermería y demás profesionistas y auxiliares que pertenezcan a los Servicios de Salud, ya sean públicos, privados o de asistencia social y demás ramas de la medicina, así como al personal de trabajo social personal de seguridad, protección civil o administrativo en funciones de instituciones de salud



públicas, privadas o de asistencia social, estudiantes de medicina en prácticas clínicas y residentes cuando se den bajo una emergencia sanitaria, en casos de epidemia de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades transmisibles. Las lesiones causadas bajo este supuesto se perseguirán de oficio.

Artículo 202 Bis. ...

I. a V. ...

...

....

I. III...

IV. Sea cometida en contra de médicos, cirujanos, personal de enfermería y demás profesionistas y auxiliares que pertenezcan a los Servicios de Salud, ya sean públicos, privados o de asistencia social.

Se aplicará el doble de la punibilidad si la conducta establecida en esta fracción es cometida durante el período que comprenda la declaración de una emergencia sanitaria, en casos de epidemia de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades transmisibles y demás acciones extraordinarias previstas en la Ley General de Salud.

...

...

Artículo 223.- ...

Igualmente se aplicará el doble de punibilidad conforme a lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, cuando los daños sean cometidos en instituciones de salud públicas o privadas durante el período que comprenda la declaración de una emergencia sanitaria y en casos de epidemia de carácter grave.



CAPITULO XI

PROMOCIÓN DE CONDUCTAS ILÍCITAS EN CONTRA DEL PERSONAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD

Art. 321 Quintus.- Al particular que promueva una o varias conductas ilícitas en contra del personal que pertenezca a los Servicios de Salud estatales o federales, en instituciones públicas, privadas o de asistencia social, durante el período que comprenda la declaración de una emergencia sanitaria, en casos de epidemia de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades transmisibles, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las punibilidades previstas en este capítulo, se aplicarán independientemente de la que resulte por la comisión de otros delitos.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado de Hidalgo, a los 20 días del mes de abril de 2020.